



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 2201/2013

La Paz, 9 de diciembre de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución ARIT-CBA/RA 0432/2013, de 20 de septiembre de 2013, del Recurso de Alzada , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Jorge Ricardo Garvizu Terrazas , representada por Carmen Rosario Saavedra Rojas.
Administración Tributaria:	Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba , representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.
Número de Expediente:	AGIT/1964/2013//CBA-0194/2013.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Carmen Rosario Saavedra Rojas en representación de Jorge Ricardo Garvizu Terrazas (fs. 93-95 del expediente); la Resolución ARIT-CBA/RA 0432/2013, de 20 de septiembre de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 54-59 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2201/2013 (fs. 105-111 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, representado por Carmen Rosario Saavedra Rojas, según Testimonio N° 594/2013, de 14 de junio de 2013 (fs. 4-4 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 93-95 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso Alzada ARIT-CBA/RA 0432/2013, de 20 de septiembre de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, con los siguientes argumentos:

1 de 15



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)





- i. Expresa, que en los memoriales de solicitud de prescripción de 1 de marzo de 2013, y de Recurso de Alzada de 14 de junio de 2013, argumentó ante las instancias correspondientes como aspecto principal, el hecho de que la lista de sujetos pasivos deudores publicada por medio del matutino Opinión, el 2 y 17 de diciembre de 2012, no se consigna el nombre del actual propietario Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, quien adquiere esa condición a partir del mes de abril del 2008, como se puede evidenciar en el INF. DIP LF N° 0078/2013, de 28 de marzo de 2013, emitido por el Departamento de Impuestos a la Propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado que textualmente indica que: "(...) *Transferencia normal en fecha 29/04/2008 a favor de Jorge Ricardo Garvizu Terrazas con C.I. 3770137 CO, según historial adjunto (...), adeuda al municipio las gestión (es) 2007 (...)*; explica que el cobro de la gestión 2007, se inició el 2 de mayo de 2008, que aún no estaba en cobranza, según la Certificación de fecha de inicio de cobro de impuestos a vehículos, emitida por el Jefe del Departamento de Impuestos a la Propiedad adjunto al expediente; en ese entendido, cuestiona el hecho de que en las publicaciones masivas de 2 y 17 de diciembre de 2012, no figura el nombre de Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, cuando para diciembre de 2012 ya era el actual propietario y poseedor del vehículo.

- ii. Argumenta que cuando solicitó a la Administración Tributaria Municipal, fotocopias legalizadas de todo el proceso de Liquidación por Determinación Mixta N° 13317/2012; el 18 de junio de 2013, se le extendió lo solicitado de fojas 1 a 23, dentro de cuya documentación legalizada, no cursa la diligencia de notificación con la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317 practicada a Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, ni las publicaciones del periódico Opinión de 2 y 17 de diciembre de 2012, piezas que son importantes para su defensa; además que revisada la documentación que se encuentra en poder de la Autoridad de Impugnación Tributaria, cursa una diligencia de notificación a LAFUENTE GROSSWEILER BETTY, que no está firmada por un funcionario que funge de Oficial de Diligencias, por lo que considera que fue prefabricada, aparentemente con malicia, y luego fue firmada por un funcionario sin competencia ni facultad para hacerlo.

- iii. Sostiene que las publicaciones masivas, tienen como finalidad, poner en conocimiento precisamente del sujeto pasivo, las determinaciones de la Administración Tributaria, de tal manera que no exista violación del derecho a la defensa ni al principio del debido proceso, de conformidad con el Artículo 68, Numeral



6 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que al no figurar el nombre de Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, en la publicación masiva de la lista de deudores y peor aun cuando la notificación fue practica a otra persona y no a quien realmente es el propietario, se atenta contra el debido proceso y el derecho a la defensa, mediante un ilegal proceso viciado de nulidad, que pretende cobrar una gestión ya prescrita.

- iv. Asimismo, hace referencia al autor Alfredo Antezana Palacios y a las Sentencias Constitucionales 1252/2004-R y 1785/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004, respectivamente, señalando que la publicación masiva realizada por el órgano de prensa, no cumplió su finalidad, toda vez que no hizo conocer al sujeto pasivo correcto, la existencia de la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317/2012, lo que da lugar a la nulidad de pleno derecho de las publicaciones masivas y la diligencia practicada que notifica a otra persona, de conformidad con el Artículo 35, Parágrafo I de la Ley N° 2341 (LPA), aspecto que en consecuencia da lugar a la prescripción del impuesto de la gestión 2007, del vehículo con placa de circulación 201PTR, ya que el plazo no fue interrumpido.
- v. Finalmente solicita la revocatoria de la Resolución ARIT-CBA/RA 0432/2013, de 20 de septiembre de 2013, y se otorgue la prescripción del IPVA de la gestión 2007.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0432/2013, de 20 de septiembre de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 54-59 vta. del expediente), resolvió confirmar la Resolución Administrativa N° 972/2013 de 10 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; con los siguientes fundamentos:

- i. Observa que para la Resolución Determinativa, la Administración Tributaria Municipal procedió con las publicaciones correspondientes, conforme prevén los Numerales 1 y 2 del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), el 2 y 17 de diciembre de 2012, identificando en las mismas, el vehículo automotor con placa 201PTR sobre el cual recae la obligación del IPVA, gestión 2007, conforme establece el Artículo 58 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24205, así como el importe adeudado. En ese sentido, indica que las mencionadas publicaciones





coadyuvaron con el propósito final de la labor de notificación; dando a conocer conforme a procedimiento y disposiciones legales vigentes, la situación tributaria del bien mueble, que se constituye en objeto del IPVA; sin embargo, a pesar de dicha labor, que se desarrolló en los plazos previstos por Ley, los interesados no comparecieron ante la Administración Tributaria Municipal, dejando sentada su voluntad, con respecto a los derechos reconocidos en los Numerales 6, 7 y 10 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB).

- ii. Menciona, que el objeto del impuesto, es la actividad que la Ley señala como motivo de un gravamen y en el caso que nos ocupa, la posesión de un bien mueble, por lo que considera que las publicaciones así como la Resolución por Determinación Mixta N° 13317/2012 expusieron cabalmente los datos del vehículo, así como la gestión en cobro y el importe pendiente de cancelación, no existiendo observación alguna al respecto y dentro el plazo referido por Ley; por tanto, a pesar que los interesados poseían los elementos necesarios para impugnar oportunamente el acto señalado, o bien liquidar la obligación correspondiente, éstos no lo hicieron, permitiendo que la Administración Tributaria Municipal prosiga con las medidas pertinentes para asegurar la exigibilidad del citado impuesto.
- iii. Argumenta que conforme el Testimonio N° 275/2008, advierte que Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, tenía conocimiento que la última base imponible para la liquidación del IPVA correspondía a la gestión 2006, y que a la fecha de la transferencia, seguía pendiente la liquidación de dicho impuesto por la gestión 2007; quedando claro que como sujeto pasivo, debía velar por su pago, en los plazos establecidos, tal como lo determina el Numeral 1 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), hecho que se corrobora con las aseveraciones del sujeto pasivo, contenidas en el memorial presentado en esa instancia el 23 de agosto de 2013, con el cual acompaña pruebas de reciente obtención, asumiendo de esta forma la calidad de tercero responsable, por la sucesión de obligaciones, como efecto de la transmisión onerosa del vehículo con placa de control N° 201PTR, tal como lo establece el párrafo segundo del Artículo 27 de la Ley N° 2492 (CTB), permaneciendo en consecuencia, la responsabilidad de velar por el pago del impuesto.
- iv. Aclara que la facultad de cobro de la Administración Tributaria, se sustenta en el objeto del impuesto y su exigibilidad, condicionantes que se perfeccionaron para el



caso del IPVA, gestión 2007; adoptándose las medidas pertinentes para asegurar la misma y con las cuales, se expuso al universo de contribuyentes su intencionalidad de garantizar el cobro de dicha obligación impositiva; y de esta forma, interrumpir la figura jurídica de la prescripción, así como brindar la posibilidad que en su momento, los sujetos pasivos, asuman la defensa correspondiente; en ese sentido, establece que la Administración Tributaria Municipal tuvo plazo, según normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones; para ello deben concurrir dos elementos, uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

- v. En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, hace referencia a los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), manifestando que para el IPVA de la gestión 2007, con vencimiento en la gestión 2008; el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el 1 de enero de 2009 concluyendo el 31 de diciembre de 2012; evidenciándose que el 2 y 17 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal efectuó las publicaciones correspondientes, prosiguiéndose con la notificación masiva de la Resolución por Determinación Mixta N° 13317/2012 el 25 de diciembre de 2012, según el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), antes de perfeccionarse la prescripción del IPVA; por consiguiente, considera las referidas actuaciones como una causal de interrupción de la prescripción, en atención a lo señalado en el Inciso a) del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), concluyendo que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPVA de la gestión 2007 no se encuentra prescrita conforme disponen los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente resuelve confirmar la Resolución Administrativa N° 972/2013 de 10 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, referida al vehículo motorizado con placa 201PTR.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894 de 7 de 5 de 15





febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 29 de octubre de 2013, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0752/2013, de 28 de octubre de 2013 (fs. 1-99 del expediente), se recibió el expediente ARIT-CBA-0194/2013, procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 1 de noviembre 2013 (fs. 100-101 del expediente), actuaciones notificadas a ambas partes el 6 de noviembre de 2013 (fs. 102 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210 de la Ley N° 2492 (CTB), vence el **16 de diciembre de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 18 de marzo de 2013, Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, presentó memorial a la Administración Tributaria Municipal, solicitando la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) por la gestión 2007, del vehículo con placa N° 201PTR, en aplicación de los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) concordante con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) (fs. 5 del expediente).



- ii. El 28 de marzo de 2013, la Dirección de Recaudaciones del Departamento de Impuestos a la Propiedad, del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió el Informe INF. D.I.P. LF N° 0078/2013, señalando que de la revisión de antecedentes y datos del sistema informático para el cobro de Impuestos a la Propiedad de Vehículos Automotores – RUAT, determinó que existió transferencia normal el 29 de abril de 2008 a favor del interesado, señalando además que el vehículo tiene un proceso por Liquidación Mixta por la gestión 2007 – Determinación Mixta N° 13317/2012, y que realizó descuentos de las gestiones 2008 a 2010, el 13 de junio de 2012 (fs. 13 antecedentes administrativos, c.2).
- iii. El 2 y 17 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal, efectuó publicaciones en el medio de prensa Opinión, de la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317/2012, de 31 de octubre de 2012, liquidando la deuda tributaria del IPVA, por el vehículo con placa N° 201PTR, de Lafuente Gossweiler Betty, correspondiente a la gestión 2007 equivalente a 145 UFV, conforme dispone el Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Numeral 3, Parágrafo I, del Artículo 93 de la referida norma legal, sentando la diligencia de notificación masiva de la mencionada Liquidación por Determinación Mixta, el 25 de diciembre de 2012 (fs. 1-6 de antecedentes administrativos, c.1).
- iv. El 18 de junio de 2013, la Administración Tributaria Municipal procedió con la entrega de las fotocopias legalizadas de la Resolución Administrativa N° 972/2013 y antecedentes; atendiendo de esta forma la solicitud planteada el 12 de junio de 2013 (fs. 8-9 de antecedentes administrativos, c. 2).
- v. El 28 de mayo de 2013, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Carmen Rosario Saavedra Rojas, en representación de Jorge Ricardo Garvizo Terrazas con la Resolución Administrativa N° 972/2013, de 10 de abril de 2013, declarando IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción del IPVA, correspondiente a la gestión 2007, al existir interrupción evidenciada de conformidad a los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), con la notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317/2012, efectuada de acuerdo al Artículo 89 de la citada norma legal (fs. 26-26 vta. de antecedentes administrativos, c.2).





IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado (CPE), de 7 de febrero de 2009.

Artículo 123. *La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.*

ii. Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano (CTB) de 2 de agosto de 2003.

Artículo 22. (Sujeto Pasivo). *Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.*

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61. (Interrupción). *La prescripción se interrumpe por:*

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*



Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). *El curso de la prescripción se suspende con:*

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

Artículo 89. (Notificaciones Masivas). *Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:*

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

9 de 15





IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2201/2013, de 6 de diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. De la notificación masiva practicada como causal de interrupción de la prescripción.

- i. Carmen Rosario Saavedra Rojas, en representación de Jorge Ricardo Garvizo Terrazas, en su Recurso Jerárquico expresa que en los memoriales de solicitud de prescripción de 1 de marzo de 2013 y del Recurso de Alzada de 14 de junio de 2013, argumentó el hecho de que en la lista de sujetos pasivos deudores publicada en el matutino Opinión, el 2 y 17 de diciembre de 2012, no se consigna el nombre de Jorge Ricardo Garvizo Terrazas, quien adquirió esa condición a partir del mes de abril del 2008, como se evidencia del INF. DIP LF N° 0078/2013, de 28 de marzo de 2013, emitido por el Departamento de Impuestos a la Propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado; en ese entendido, cuestiona el hecho de que las publicaciones masivas de 2 y 17 de diciembre de 2012, no figura su nombre cuando para diciembre del 2012, ya era el actual propietario y poseedor del vehículo.
- ii. Argumenta, que en las fotocopias legalizadas que le entregó la Administración Tributaria Municipal, no cursa la diligencia de notificación con la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317 practicada a Jorge Ricardo Garvizo Terrazas, ni las publicaciones en el periódico Opinión de 2 y 17 de diciembre de 2012; además que revisada la documentación que se encuentra en poder de la Autoridad de Impugnación Tributaria, cursa una diligencia de notificación a LAFUENTE GROSSWEILER BETTY, que no está firmada por un funcionario que funja de Oficial de Diligencias, por lo que considera que fue prefabricada con malicia y luego fue firmada por un funcionario sin competencia ni facultad para hacerlo.
- iii. Sostiene que las publicaciones masivas, tienen como finalidad poner en conocimiento del sujeto pasivo, las determinaciones de la Administración Tributaria, de tal manera que no exista violación del derecho a la defensa ni al principio del debido proceso, de conformidad con el Artículo 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que al no figurar el nombre de Jorge Ricardo Garvizo Terrazas, en la publicación masiva de la lista de deudores y peor aun siendo la notificación practica a otra persona y no a



quien realmente es el propietario, se atenta contra el debido proceso y el derecho a la defensa. Asimismo hace referencia a las SSCC 1252/2004-R y 1785/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004, respectivamente, señalando que la publicación masiva realizada no cumplió su finalidad, toda vez que no hizo conocer al sujeto pasivo correcto, la existencia de la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317/2012, lo que da lugar a la nulidad de pleno derecho de las publicaciones masivas y la diligencia practicada a otra persona, de conformidad con el Artículo 35, Parágrafo I de la Ley N° 2341 (LPA), aspecto que en consecuencia da lugar a la prescripción del impuesto de la gestión 2007, del vehículo con placa de circulación 201PTR, ya que el plazo no fue interrumpido.

- iv. Al respecto Carlos M. Giuliani Fonrouge, señala que *“La prescripción afecta el orden público y se inspira en razones de interés social, como contribución a la certeza del derecho, y aunque no puede ser declarada de oficio, se produce de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y escapa a la disponibilidad de los particulares mientras se halle en curso (FONROUGE, Carlos M. Giuliani, Derecho Financiero, 4ª edición, VI, Pág. 609).*
- v. La legislación boliviana, en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), determina el procedimiento para las notificaciones masivas, indicando que: *“Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97 del presente Código, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera, en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.”*





- vi. De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que en atención a la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) por la gestión 2007, del vehículo con placa N° 201PTR, presentada el 18 de marzo de 2013 por Jorge Ricardo Garvizo Terrazas; el 28 de marzo de 2013, la Dirección de Recaudaciones del Departamento de Impuestos a la Propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió el Informe INF. D.I.P. LF N° 0078/2013, señalando que de la revisión de antecedentes y datos del sistema informático para el cobro de Impuestos a la Propiedad de Vehículos Automotores – RUAT, **determinó que existió transferencia normal el 29 de abril de 2008 a favor de Jorge Ricardo Garvizo Terrazas**, señalando además que el vehículo tiene un proceso por Liquidación Mixta por la gestión 2007 – Determinación Mixta N° 13317/2012, y que realizó descuentos de las gestiones 2008 a 2010, el 13 de junio de 2012 (fs. 13 de antecedentes administrativos, c. 2 y 5 del expediente).
- vii. Continuando con la revisión de antecedentes administrativos, se observa que el 2 y 17 de diciembre de 2012, respectivamente, la Administración Tributaria Municipal, realizó publicaciones en el medio de prensa Opinión, en las que se consigna la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317/2012, de 31 de octubre de 2012, **que liquidó la deuda tributaria del vehículo con placa N° 201PTR, por el IPVA, correspondiente a la gestión 2007 equivalente a 145 UFV**, a nombre de la contribuyente **Lafuente Gossweiler Betty**, en aplicación del Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo sentó la diligencia de notificación masiva el 25 de diciembre de 2012, en la que se notifica a la mencionada contribuyente (fs. 1-6 de antecedentes administrativos, c. 1).
- viii. De lo anterior, se evidencia que de acuerdo al Informe INF. D.I.P. LF N° 0078/2013, la Administración Tributaria Municipal desde **el 29 de abril de 2008** conocía la transferencia del **vehículo con placa N° 201PTR a favor de Jorge Ricardo Garvizo Terrazas**, quien adquirió derechos y obligaciones que se le atribuyen como propietario del vehículo; por tanto reconocido como Sujeto Pasivo ante la Administración Tributaria de conformidad con el Artículo 22 de la Ley N° 2492 (CTB), encontrándose obligado a cumplir con las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone el CTB y las Leyes; sin embargo la Administración Tributaria Municipal efectuó las publicaciones de prensa **el 2 y 17 de diciembre de 2012**, para



la notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317/2012, de 31 de octubre de 2012, del vehículo con placa N° 201PTR, consignando a la anterior propietaria **Lafuente Gossweiler Betty**, además de practicar la notificación masiva a la misma.

- ix. En ese entendido se establece que la notificación masiva fue practicada a **Lafuente Gossweiler Betty** y no a **Jorge Ricardo Garvizu Terrazas**, quien es el Sujeto Pasivo llamado por Ley para el pago del IPVA del vehículo con placa N° 201PTR, desde la gestión 2008, como propietario del vehículo en cuestión, aspecto que fue de conocimiento oportuno del ente recaudador y con anterioridad a la notificación con la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317/2012, que fue realizada en la gestión 2012; por lo que las publicaciones y la notificación masiva previstas en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) no cumplieron su finalidad.
- x. En ese entendido siendo que el acto que fue notificado a Lafuente Gossweiler Betty no puede ser considerado como interruptivo para Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317/2012, no se constituye en causal de interrupción del curso de la prescripción; por lo tanto, corresponde analizar si ésta ha operado o no.

IV.3.2. De la prescripción del IPVA gestión 2007.

- i. Respecto a la prescripción, el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Según el Artículo 60 del citado cuerpo legal tributario, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- ii. Asimismo, los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), prevén que el curso de la prescripción se **interrumpe** con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se **suspende** con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de recursos administrativos

13 de 15





o procesos judiciales por parte del contribuyente; la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

- iii. En aplicación de la normativa citada, la Administración Tributaria tenía el plazo de cuatro (4) años, para ejercer su facultad de determinar la deuda tributaria, iniciándose el cómputo para la **gestión 2007** al año siguiente a aquel en se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; es decir, para el IPVA de la **gestión 2007**, cuyo vencimiento acaecía en la **gestión 2008**, el término de la prescripción se inició el **1 de enero de 2009**, concluyendo el **31 de diciembre de 2012**; en ese entendido, al haberse establecido la ausencia de notificación con una Resolución Determinativa a **Jorge Ricardo Garvizu Terrazas**, además de no haberse identificado causales de suspensión y/o interrupción del curso de la prescripción del IPVA de la gestión 2007, del vehículo con placa N° 201PTR, la facultad para determinar la deuda tributaria de la Administración Tributaria Municipal se encuentra prescrita.
- iv. En función a lo expuesto, siendo que la Administración Tributaria Municipal no ha demostrado conforme establece el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), la existencia de causales de suspensión o interrupción del término de prescripción, su facultad para determinar la deuda tributaria del IPVA de la gestión 2007, se encuentra prescrita; consiguientemente, corresponde a esta instancia jerárquica revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0432/2013, de 20 de septiembre de 2013, debiendo quedar sin efecto legal, la Resolución Administrativa N° 972/2013 de 10 de abril de 2013, por efecto de la prescripción de las facultades del ente municipal para la determinación de la deuda tributaria de la gestión 2007, del vehículo con placa N° 201PTR de propiedad de Jorge Ricardo Garvizu Terrazas.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0432/2013, de 20 de septiembre de 2013 del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de



Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0432/2013, de 20 de septiembre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Carmen Rosario Saavedra Rojas en representación de Jorge Ricardo Garvizo Terrazas, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo de Cochabamba; en consecuencia, se deja sin efecto legal la Resolución Administrativa N° 972/2013 de 10 de abril de 2013, al haber transcurrido el término de la prescripción para la determinación de la deuda tributaria del IPVA de la gestión 2007, para vehículo con placa N° 201PTR de propiedad del sujeto pasivo; de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.




Lic. Daney David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CAR/JYTG-DEMB/cd

15 de 15

